

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2018.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Ramón Cabral Soto.
Abogados:	Licdos. Sheiner Adames Torres y Pedro Luis Montilla Castillo.
Recurrido:	Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape).
Abogados:	Dra. María del Carmen Ortiz y Dr. Fortin Antonio Guzmán y Licda. Yissel Ynés Alcántara.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico*

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Cabral Soto, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00239 de fecha 30 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ramón Cabral Soto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387792-4, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz núm. 27, municipio Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sheiner Adames Torres y Pedro Luis Montilla Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2207316-1 y 028-0089436-8, con estudio profesional abierto en común en la firma "Lic. Jorge A. López Hilario, Abogados Consultores, SRL.", ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 5, edif. Churchill V, *suites* 3-F y 3-E, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape) institución creada en virtud de la Ley 352-98, de fecha 15 de agosto del año 1998, sobre Protección a la Persona Envejeciente, la cual tiene como abogados constituido a los Dres. María del Carmen Ortiz y Fortin Antonio Guzmán, y la Licda. Yissel Ynés Alcántara, tenedores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0774446-8, 001-0406629-5 y 001-1117203-7, con su estudio profesional abierto en común en la calle Santiago, núm. 4, sector Gascue, Distrito Nacional,

De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial en fecha 22 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

(MISPAS), en virtud del artículo 166 de la Constitución de la República y de las Leyes 1494-74 del 2 de agosto del año 1974 y 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre del año 1953 y 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, con su oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuca, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

#### II. Antecedentes

En fecha 2 de marzo de 2017, la dirección médica del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape) notificó el acto administrativo núm. DG-DONAPE-177-2017, informando a Ramón Cabral Soto su desvinculación del cargo como médico ayudante, por haber incurrido en faltas de tercer grado, conforme con lo indicado por el artículo 84, numeral 21) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en consecuencia, incoó sendos recursos en sede administrativa con el objeto de obtener conciliación y reconsideración de la decisión, sin obtener respuesta favorable, por lo que interpuso recurso contencioso administrativo contra el acto emitido por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), dictandola Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00239 de fecha 30 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:**DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el DR. RAMON CABRAL SOTO, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:**ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia CONDENA al CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE, (CONAPE), pagar a favor de DR. RAMON CABRAL SOTO, las indemnizaciones correspondientes de conformidad con el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, en relación a los años de servicio prestado en la institución recurrida. **TERCERO:**ORDENA la exclusión de la recurrida MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, por los motivos expuestos. **CUARTO:**DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:**ordena la comunicación, vía secretaria general de la presente sentencia a las partes envueltas en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:**ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

#### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos e Ilgicidad. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Contradicción de motivos con el fallo. **Sexto medio:** Violación a precedentes del Tribunal Constitucional"

#### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por el efecto y

alcance de los vicios denunciados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al atribuir una categoría de empleado de estatuto simplificado al Dr. Ramón Cabral Soto, haciendo una errónea interpretación de la ley y elucubrando una serie de razones de hecho que forzaron el argumento para arribar a la conclusión de que se trataba de una relación laboral de tipo simplificado entre el recurrente y la recurrida; que el tribunal *a quo* no realizó un razonamiento jurídico correcto ni aplicó los principios constitucionales de interpretación de los derechos fundamentales cuando estableció en su sentencia que como el recurrente no demostró su condición de funcionario de carrera, le daría un trato de empleado de estatuto simplificado por ser el que más se ajustaba a las características de la relación sin indicar cuáles eran esas características que lo hacían merecedor de tal condición obviando así el principio de derecho laboral, que por ser un derecho fundamental aplica plenamente en esta materia, relativo al *adagio* "in dubio pro operario" además del principio de favorabilidad previsto en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución, que establece que los derechos fundamentales deben ser interpretados en el sentido más favorable a su titular; por lo que el tribunal ante la duda de cuál era la categoría de funcionario del recurrente debió interpretarlo en el sentido más beneficioso para la protección de sus derechos.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. El recurrente caso su reclamo en que se violó Constitución de la República, la Ley de Función Pública, 41-08, la Ley 68-03 de Colegiación Médica, la Ley 395-14 de Carrera Sanitaria y la Ley 42-01, Ley General de Salud y su reglamento No. 734-04, puesto que fue desvinculado sin respetar el hecho de que era un empleado de carrera administrativa, y en consecuencia sea repuesto en su puesto de trabajo, así como el pago de los meses dejados de solventar desde la fecha de su desvinculación y mientras dure el presente proceso. La Ley 41-08 del 25 de enero de 2008, en su artículo 18, establece que en virtud de la naturaleza de la relación de empleo, los servidores públicos se clasifican de la manera siguiente: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. Que el artículo 21 de la Ley 41-08, establece: "Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria." En las palabras del especialista Gregorio Montero "La Carrera Administrativa constituye un régimen jurídico especial que tiene como fundamento el mérito, la estabilidad y el desarrollo de quienes la conforman; es donde se verifica con mayor rigor la profesionalización de la Función Pública. Por ello la Constitución en su artículo 143 manda la protección de los empleados que pertenecen a la Carrera, ante despidos injustificados". Que el artículo 16 de la Ley 395/14, de Carrera Sanitaria, establece que, "Para el ingreso a la Carrera Sanitaria los aspirantes, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el Artículo 95, literal a) de la Ley General de Salud, No. 42-01, y en el Artículo 33 de la Ley de Función Pública, No. 41-08, deben estar registrados y certificados y además someterse a concurso de méritos o de oposición, en el que deberán demostrar que son idóneos para desempeñar de manera efectiva el cargo al cual aspiran". Que de conformidad con el artículo 24, de la misma ley: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: (1). Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia,

portería y otros análogos; (2). Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; (3). Las que puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". Que se desprende de la documentación aportada al proceso que las características de la relación que vinculaba a las partes se asimilada a las de un funcionario público de estatuto simplificado, por lo que procede a darle ese trato al momento de analizar los derechos que puedan corresponderle" (Sic).

Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que cuando la categoría de servidor público que ostenta el recurrente constituye un aspecto controversial en un proceso, es deber de éste suministrar prueba fehaciente que demuestre la condición que alega, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones en este sentido, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, como principio general de la prueba; que el tribunal *a quo* al analizar de las pruebas aportadas por el recurrente, teniendo en conocimiento que ese aspecto era controvertido, sostuvo que ninguna de estas le condujo a establecer que se había cumplido con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 395/14, de Carrera Sanitaria, concluyendo en consecuencia que se beneficiaba de la estabilidad en el servicio por ser un servidor público de carrera sanitaria. Ante esta situación, al realizar el tribunal *a quo* un ejercicio de razonabilidad combinado con la Ley núm. 41-08, concluyó estableciendo que el estatuto simplificado es el régimen que le correspondía al Dr. Ramón Cabral Soto, todo a la luz del principio de favorabilidad, puesto que sostuvo que se trata del régimen más garantista ante los otros identificados en el artículo 18 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, sin que al hacerlo se aprecie que incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede el rechazo de este medio.

Para apuntalar su primer, tercer y sexto medios de casación los cuales se analizan en conjunto por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* debió anular el acto administrativo que lo desvinculó, al reconocer en el párrafo 22, pág. 16 de la sentencia impugnada, cuáles eran las normas a las que la administración debía ajustarse para destituir de su cargo a un servidor público, mientras que en el párrafo 24, admite que dichas normas fueron violadas y pasadas por alto, sin deducir de esa acción la consecuencia necesaria sino acomodando a la administración infractora solamente al pago de la indeterminada "indemnización" y al no hacerlo incurrió en el vicio de violación a la Ley 107-03, que dispone en su artículo 14 la nulidad de los actos administrativos que trasgredan el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública y el principio de juridicidad establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República, de la misma manera la decisión carece de motivos e ilogicidad, pues no justifican su decisión de rechazar una violación grave al debido proceso que debió ser sancionada con la nulidad y que al no hacerlo también violentó precedentes constitucionales los cuales poseen carácter vinculante para todos los poderes públicos, en lo referente al respeto al debido proceso y al deber de motivar.

Respecto al deber de motivación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio siguiente: "(...) *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*"; esto necesariamente implica que "

En lo relativo al principio de legalidad establecido en el artículo 138 de la Constitución el Tribunal Constitucional ha manifestado que: "*En este orden, el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución,*

*en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con "sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado"*

Asimismo, esta Tercera Sala ha sostenido *"El principio de legalidad de la actuación administrativa, es definido por nuestra Suprema Corte de Justicia como "la obligación que se impone a toda persona, institución y órgano someter su actuación al mandato legal, lo cual constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración"*

En relación con estos medios, en los que la parte recurrente aduce que la decisión del tribunal *a quo* violó la ley y carece de motivos y lógica al no anular el acto de desvinculación objeto del recurso administrativo, siendo este un aspecto neurálgico; que contrario a la alegado por el hoy recurrente, esta Tercera Sala, ha podido verificar, que ante la ruptura de un contrato de trabajo, punto que no fue controvertido entre las partes, de un servidor público categorizado de estatuto simplificado como determinó el tribunal *a quo*, ejercido contraviniendo las disposiciones legales sobre la materia, es decir, omitiendo el procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, no procede anular o modificar el acto administrativo que lo desvincula, sino declarar injustificado su cese conforme con el artículo 60 del texto legal antes citado, tal y como acaeció en el presente caso puesto que la anulación del acto en esa materia, provocaría de manera lógica el reintegro a las labores del empleado, facultad que corresponde a los servidores públicos de carrera quienes gozan del mérito, la estabilidad y el desarrollo en sus cargos, tal y como dispone el artículo 59 de la Ley 41-08, condiciones estas protegidas por la Constitución en su artículo 143 ante despidos injustificados, y así lo hace constar la sentencia que se impugna en los considerandos 13 al 25, por lo que al decidir en ese sentido no incurrió en los vicios denunciados, observándose motivos suficientes y sustentados en las disposiciones legales vigentes; en consecuencia, se rechazan estos medios de casación del recurso.

En el desarrollo de su cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de fondo incurrieron en los vicios de omisión de estatuir y contradicción de motivos, al no referirse sobre el pedimento por él realizado de condenar a la parte recurrida al pago de una indemnización por los daños morales causados en su dignidad y por vulnerar su derecho al trabajo, por actuar violentando los procedimientos establecidos en la norma al separarlo de su cargo; que aún cuando la Corte hace referencia a ese pedimento en el párrafo 27 de su sentencia omite responderlo, pronunciándose en sentido contrario al establecer otro tipo de argumento que no se correspondía con lo solicitado relativo a la indemnización económica, por el tiempo trabajado que le corresponde a los empleados de estatuto simplificado, de igual forma incurrió en contradicción entre los motivos y dispositivo, puesto que no obstante orientar su fundamentación en torno a la comprobación de una violación al debido proceso en el proceso de desvinculación, otorgó una indemnización correspondiente a un servidor de estatuto simplificado, algo que no fue solicitado.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* en cuanto a este aspecto expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El recurrente DR. RAMON CABRAL SOTO, solicita sea condenado el CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE, (CONAPE), al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000.000.00), por daños en su dignidad, moral y derecho de trabajo por actuar violando principios éticos y disciplinarios al separarlo de su cargo. Que el artículo 96 del reglamento 523-09 de fecha 21 de julio 2009 para la aplicación de ley 41-08 dispone lo siguiente: "De conformidad con el artículo 60 de la ley y las disposiciones del presente reglamento los funcionarios o servidores públicos de estatutos simplificados con más de un año (01) de servicios en cualesquiera de los órganos de la administración del Estado tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización económica en la proporción que le corresponde en los casos de cese injustificado. Que en virtud de la naturaleza de la relación que unía al recurrente DR. RAMON CABRAL SOTO, con el CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA

ENVEJECIENTE, (CONAPE), el cese injustificado en sus funciones debe ser indemnizado al tenor de las disposiciones del artículo 96 del reglamento 523-09 de fecha 21 de julio 2009, esto es, ajustada al tiempo en la prestación del servicio y al salario devengado, tal y como fue reconocido en considerandos anteriores, razón por la cual rechaza el pedimento en cuestión." (Sic).

Conviene a esta Tercera Sala resaltar, que la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales previstas en el artículo 148, y en esta materia, en el artículo 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica por parte de la administración.

En el ejercicio de su función casacional, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente solicitó ante el tribunal *a quo* en el ordinal cuarto de sus conclusiones que fuera condenado el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000.000.00), como indemnización por daños a su dignidad, moral y derecho de trabajo por actuar violando principios éticos y disciplinarios al separarlo de su cargo, según consta en página 18 de la sentencia impugnada, por lo que la corte *a qua* al ponderar la pretensión concluyó que para estos casos fue concebida la indemnización prevista en los artículos 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y 96 del reglamento 523-09 para su aplicación, por lo que reconocer condenaciones por este motivo y rechazar el reclamo en responsabilidad por que patrimonial no incurrió en los vicios alegados de contradicción entre sus motivos y el dispositivo.

Finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar violación a la ley, precedente constitucional, ni a ningún principio, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y deban ser desestimados y, por consecuencia, procede al rechazo del presente recurso de casación.

En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

#### VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Cabral Soto, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00239 de fecha 30 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderiudici](http://www.poderiudici)